

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 34 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Lunes 23 de abril de 1956

Núm. 114

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden de 20 de marzo de 1956 por la que se crea una Junta para cuestiones pesqueras afecta al Gobierno de Africa Occidental Española</i>	2666	<i>Orden de 9 de abril de 1956 por la que se concede a don Luciano Matas Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase</i>	2669
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden de 16 de marzo de 1956 por la que se resuelve concurso entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses</i>	2666	<i>Otra de 9 de abril de 1956 por la que se concede a don Dionisio Ric Sánchez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase</i>	2669
<i>Otra de 17 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente Judicial tercero don Victorio Carmona Cabezas</i>	2666	<i>Otra de 13 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Federico Salido Almarcha</i>	2670
<i>Otra de 20 de abril de 1956 por la que se concede el ingreso al servicio activo a don Joaquín Padillo Sandoval, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en situación de excedente</i>	2666	<i>Otra de 13 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Simón E. Urrea Rivas</i>	2670
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 6 de abril de 1956 por la que se adjudican definitivamente, como resultado de subasta pública, las obras de construcción de un edificio de nueva planta para Subdelegación de Hacienda en Cartagena, provincia de Murcia</i>	2666	MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Otra de 17 de abril de 1956 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa en el Colegio de Bilbao a don José María Camiña y Uribe</i>	2667	<i>Orden de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Maria», número 2.830, de la provincia de Gerona</i>	2670
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Orden de 16 de marzo de 1956 por la que se recuerda la prohibición de efectuar nombramientos de personal interino, eventual o temporero</i>	2667	<i>Otra de 20 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 1.665, de la provincia de Tarragona</i>	2670
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 3 de abril de 1956 por la que se convoca un concurso literario con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro»</i>	2668	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
<i>Otra de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Ramón Díz García contra Orden ministerial de 14 de octubre de 1955</i>	2668	<i>Orden de 29 de febrero de 1956 por la que se modifica el Patronato de Información y Educación Popular</i>	1670
<i>Otra de 9 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad</i>	2668	<i>Otra de 12 de abril de 1956 por la que se otorga el título de licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria</i>	2671
<i>Otra de 28 de febrero de 1956 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Jacinto Calaf Gras</i>	2668	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 9 de marzo de 1956 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares a doña Isabel Lera Cendón</i>	2669	ASUNTOS EXTERIORES. —Acuerdos referentes a la propiedad industrial revistados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid de 14 de abril de 1891, uno referente al Registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y otro a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.	
<i>Otra de 7 de abril de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, de la Universidad de Sevilla</i>	2669	GOBERNACION. — <i>Patronato Nacional Antituberculoso.</i> Anunciando subasta para la ejecución de las obras de carpintería de taller del Sanatorio Antituberculoso de Alicante	
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden de 7 de abril de 1956 por la que se concede a don Eulogio Estarta Landa la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro</i>	2669	OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaria.</i> — Anunciando las vacantes a proveer en Servicios de Obras Públicas	
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de marzo de 1956 por la que se crea una Junta para cuestiones pesqueras afecta al Gobierno de Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. y al objeto de que el Gobierno de Africa Occidental Española pueda disponer del órgano asesor competente en cuestiones relativas a la pesca marítima en las aguas jurisdiccionales de dichos Territorios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Junta Territorial de Pesca de Africa Occidental Española, afecta al Gobierno General de dichos Territorios, cuya misión será el estudio de cuantos asuntos se relacionen con tan importante rama de la economía y la elaboración de la legislación pertinente para regular la mejor explotación y aprovechamiento de las riquezas icticas de aquellas costas, atendiendo a la defensa de los intereses territoriales y a la conservación de las especies.

2.º Será ámbito jurisdiccional de esta Junta, a los efectos de los cometidos señalados a la misma, el litoral del Territorio de soberanía de Ifni y el de las tres zonas integrantes del Sáhara español. Su residencia oficial radicará en Villa Cisneros.

3.º La Junta estará presidida por el Comandante Militar de Marina del Africa Occidental Española e integrada por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: el Director del Laboratorio Oceanográfico de Villa Cisneros (de próxima creación), el Asesor Jurídico del Gobierno de Africa Occidental Española, el Jefe de los Servicios de Sanidad de dicho Gobierno, el Ayudante Militar de Marina de Villa Cisneros y el Jefe de la Sección de Revalorización.

Los Vocales electivos serán, como mínimo, un Representante por cada uno de los siguientes grupos de procedimientos pesqueros que tengan su residencia en los Territorios o que habitualmente acudan a él en las épocas de zafra:

- a) Artes de cerco.
- b) Artes de deriva.
- c) Artes de arrastre remolcados por embarcaciones
- d) Artes de arrastre con cabo en tierra.
- e) Almadrabas y almadrabillas
- f) Un representante de fábricas y factorías de salazón, conservas y escabeches.
- g) Un representante de los concesionarios de parques, viveros y corrales.

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Revalorización.

Todos los vocales serán nombrados por el Gobernador general, a propuesta del Comandante de Marina, previa elección

dentro de cada grupo, que ejerza sus actividades en el Territorio.

4.º En un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se levantará un censo con los armadores clasificados dentro de los grupos a que se refiere el apartado tercero, y en el plazo de sesenta días, a partir de la misma fecha, quedará constituida la Junta

El Presidente de la Junta remitirá al Gobierno General copias certificadas del acta de constitución

5.º Un Reglamento orgánico señalará las funciones que se atribuyen a la Junta y que se mencionan en los anteriores apartados.

6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de marzo de 1956 por la que se resuelve concurso entre Aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 28 de febrero del corriente año para la provisión entre aspirantes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de las Forensias vacantes turnadas a oposición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y en el 10 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948; este Ministerio acuerda nombrar para las plazas de Médicos forenses de tercera categoría, dotadas con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en los Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan, a los aspirantes números 57 al 59, ambos inclusive, de la propuesta formulada por el Tribunal de Oposiciones, aprobada por Orden de 30 de marzo de 1956, y que a continuación se relacionan:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de abril de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial tercero don Victorio Carmona Cabezas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Victorio Carmona Cabezas, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padrón (La Coruña), y de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de abril de 1956 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Joaquín Padillo Sandoval, Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en situación de excedente.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Padillo Sandoval Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 34 de la Ley de 22 de diciembre de 1955,

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo, con igual categoría y sueldo de 6.000 pesetas anuales, destinándole para que preste sus servicios en la Audiencia Provincial de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1956 por la que se adjudican definitivamente, como resultado de subasta pública, las obras de construcción de un edificio de nueva planta para Subdelegación de Hacienda en Cartagena, provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la construcción de un edificio en Cartagena destinado a Subdelegación de Hacienda;

Resultando que el Consejo de Ministros dictó acuerdo en 28 de octubre de 1955 aprobando el proyecto de esta construcción redactado por el Arquitecto don Juan de Zavala Lafora, conforme a los pliegos de condiciones formulados al efecto; autorizándose la ejecución de las obras por el procedimiento de subasta y disponiéndose que el pago del presupuesto que, con los honorarios facultativos, asciende a pesetas 875.456,44, se abone en las tres siguientes anualidades: una de 150.000 pesetas, con cargo al Presu-

Número de orden	Nombres y apellidos	Forensia para la que se le nombra
57	D. José Bonnin Bonnin	Tafalla.
58	D. Clemente García Doncel	Cervera de Pisuerga.
59	D. Carlos Miguel Crespi González Entre- rrios	Mondodéno.

puesto de Gastos del Estado de 1955 y dos de 2.862.728,22 pesetas ca a una con cargo a los Presupuestos de 1956 y 1957;

Resultando que anunciada la subasta con la reglamentaria antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, así como en un diario de la localidad, se celebró simultáneamente en la Subdelegación de Hacienda en Cartagena y en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial el día 16 de diciembre de 1955, con todas las solemnidades y ante las Juntas correspondientes;

Resultando que en la correspondiente acta se hace constar con relación a la subasta celebrada en Madrid, que se presentaron las siguientes proposiciones con los documentos correspondientes, que el Abogado del Estado admitió como bastantes:

Número 1: Don Cecadio Martín Ortiz, 5.297.472,83 pesetas.

Número 2: Don Alberto Colomina Boti, Director General de Construcciones Colomina, S. A., 4.346.000,00 pesetas.

Número 3: Don Juan Manuel Pareja, Gerente de Bernal Pareja, S. A., pesetas 5.605.339,70 pesetas.

Número 4: Don José Cantos Abad, Apoderado de Dragados y Construcciones, 5.399.905,43 pesetas.

Número 5: Don José San Martín Iribaren, como Gerente de Construcciones San Martín, S. A., 5.315.114,00 pesetas.

Resultando que el acta de la subasta celebrada en Cartagena hace constar que la Junta hizo adjudicación a la proposición presentada por don Antonio Romero Carrillo, por la cantidad de pesetas 4.973.671, por ser más ventajosa que la suscrita por don José Carvajal Torres, que menciona también pero sin expresar su cantidad, que por el examen de la proposición misma se conoce que fué cifrada en 5.385.000 pesetas;

Resultando que en 21 de diciembre del año pasado, Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., adjudicatario provisional en la subasta celebrada en Madrid, dirigió a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial un escrito en el que manifiesta que al formular su oferta incurrió en el error de no haber tenido en cuenta el beneficio industrial ni los elevados gastos de la subasta, después de hacer unas consideraciones jurídicas sobre el carácter de las disposiciones y normas de derecho común para resolver las cuestiones a que pueda dar lugar la interpretación de los contratos administrativos y señalar que el error padecido ha invalidado el consentimiento que es requisito esencial del contrato, termina suplicando se tenga por no presentada la oferta para concurrir a la subasta y, en su consecuencia, se deje sin efecto la adjudicación provisional de las obras y se ordene la devolución de la fianza provisional constituida;

Considerando que siendo el tipo de subasta de 5.690.700,21 pesetas, la más beneficiosa para los intereses de la Administración es, indudablemente, la proposición presentada con su documentación admitida como completa y bastante por el Abogado del Estado, por Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., que se compromete a realizar la construcción por la cantidad de 4.346.000 pesetas, lo que supone una economía sobre el presupuesto de contrata de 1.344.800,21 pesetas, que representa un 23,6297849 por 100;

Considerando que en la celebración de la subasta, como en sus actos preparatorios, se han cumplido las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo V por la de 20 de diciembre de 1952, y la legislación complementaria y por los correspondientes anuncios de subasta y pliegos de condiciones;

Considerando que por el resultado ofrecido por la subasta celebrada en Madrid y Cartagena debe hacerse la adjudicación en firme a Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., mediante Orden que deberá ser publicada precisamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Considerando que el contratista viene obligado a afianzar definitivamente el contrato en la proporción y términos que señala el correspondiente pliego de condiciones, corriendo de cuenta del contratista los gastos que todo ello origine y los demás ocasionados en la subasta;

Considerando que es impropcedente la pretensión de la mencionada Sociedad de que se deje sin efecto la adjudicación provisional hecha a su favor, y que consiguientemente no se acuerde la definitiva, porque, según lo establecido por reiterada jurisprudencia, el error que vicia el consentimiento ha de ser de hecho y sustancial y derivarse de actos desconocidos para el obligado voluntariamente al contratar y los cálculos que haga un contratista, si no fué inducido a engaño o dolo, aunque resulten frustrados, no pueden estimarse determinantes de error, como no puede tampoco serlo el que se ha podido evitar con una regular diligencia;

Considerando que por tales fundamentos de repetidas sentencias del Tribunal Supremo, es inadmisibile la equívocación alegada y, en su consecuencia, debe adjudicarse a la Sociedad de referencia la contrata definitiva de estas obras, según así conviene a los intereses del Tesoro, para cuya salvaguardia, en el caso de que aquélla no cumpla las condiciones que debe llenar para la formalización del contrato, que han de originarse las consecuencias previstas en el artículo 53 de la ya mencionada Ley de 20 de diciembre de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de lo Contencioso, ha acordado desestimar la solicitud de Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., y adjudicar definitivamente, en su consecuencia, a esta Sociedad la subasta de las obras de construcción de un edificio para la Subdelegación de Hacienda en Cartagena, por la cantidad de cuatro millones trescientas cuarenta y seis mil pesetas (pesetas 4.346.000), debiéndose cumplir los requisitos de rigor respecto a fianza, otorgamiento de escritura y demás que señala el pliego de condiciones, anulando, si la Entidad adjudicataria no cumple esos requisitos, el remate a costa de la misma, con las consecuencias que determina el artículo 53 de la Ley de Administración y Contabilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 17 de abril de 1956 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa en el Colegio de Bilbao a don José María Camiña y Uribe.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de febrero de 1941, 1 de marzo de 1943 y 9 de mayo de 1950, complementada esta última por el Decreto de 16 de junio del mismo año, y en el vigente Reglamento de las Bolsas, de 12 de junio de 1928,

adaptado a la de Bilbao por Real Orden de 21 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio, habida cuenta del informe favorable emitido por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se ha servido nombrar, por el turno restringido, Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don José María Camiña y Uribe, primero de los Apoderados que en la actualidad integran el escalafón de aspirantes a Agentes de Cambio y Bolsa de dicha plaza, aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1942.

La expedición del correspondiente título quedará supeditada a que justifique el interesado, dentro del plazo señalado a tal efecto en el artículo 165 del citado Reglamento, haber prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido los demás requisitos que en dicho artículo se determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de marzo de 1956 por la que se recuerda la prohibición de efectuar nombramientos de personal interino, eventual o temporero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952, de normalización de las plantillas de los Cuerpos de Administración Civil de este Departamento y a extinguir de Auxiliares de Servicios Hidráulicos, en su artículo segundo ratificó de modo expreso y terminante, para lo sucesivo, la prohibición de realizar nombramientos de personal eventual o temporero establecida en las Leyes vigentes. Asimismo el artículo 20 de la vigente Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1955, prohibió efectuar, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, nombramiento alguno de personal interino o eventual, cualquiera que sea la plantilla o crédito del presupuesto con que hubieran de satisfacerse los sueldos, remuneraciones o jornales correspondientes.

Y este Ministerio, velando por que se cumpla estrictamente la prohibición contenida en los citados preceptos, se ha servido disponer:

1.º Se recuerda a todos los Servicios y Organismos dependientes de este Departamento la prohibición expresa de efectuar nombramientos de personal interino, eventual o temporero, contenida en la Ley de 7 de abril de 1952 y en la vigente Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1955.

2.º Serán responsables, conjuntamente, los Jefes que infrinjan esta prohibición y los Pagadores que verifiquen el abono de haberes, remuneraciones o jornales a los nombrados, faltando a los indicados preceptos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1956.—Por delegación, Mariano Navarro

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de abril de 1956 por la que se convoca un concurso literario con motivo de la celebración de la «Fiesta del Libro».

Ilmo. Sr.: El próximo día 23 de abril, fecha del fallecimiento del más alto exponente de nuestra literatura nacional, don Miguel de Cervantes Saavedra, se celebrará en toda España la «Fiesta del Libro», y a fin de contribuir al esplendor de la misma es procedente la convocatoria de un concurso literario de exaltación de la lectura y el sistema bibliotecario español.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca un concurso público de reportajes, artículos o ensayos, en el que se otorgarán los siguientes premios:

a) Uno de 3.000 pesetas a un reportaje sobre el funcionamiento del sistema bibliotecario español o sobre los diversos servicios de una Biblioteca.

b) Uno de 3.000 pesetas para un artículo o reportaje sobre las Casas de la Cultura y la vida cultural en las provincias.

c) Uno de 4.000 pesetas para un artículo o ensayo sobre el tema «La lectura, instrumento fundamental de la educación y formación humanas».

Segundo. Los trabajos que opten a los citados premios deberán haberse publicado en periódicos o revistas españolas en el plazo comprendido desde el 1 de enero hasta el 30 de junio, inclusive, del corriente año, y se remitirán por los interesados a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, dentro de los quince días naturales, siguientes a la antes cita-

da fecha de 30 de junio, dentro de sobre cerrado, con la indicación de «Para el concurso de la Fiesta del Libro». Dicho sobre se presentará en el Registro General de este Ministerio y deberá contener instancia del autor en que se haga constar claramente nombre, dos apellidos y domicilio del mismo, con la indicación del premio a que opta, acompañada, necesariamente, de un ejemplar del periódico o revista donde se haya publicado el trabajo de que se trate.

Tercero. Los que aspiren a más de un premio deberán presentar, con independencia, tantos sobres como temas a los que concurren.

Cuarto. Los originales de los trabajos que resulten premiados pasarán a ser propiedad de este Ministerio, el que podrá publicarlos en la forma y tiempo que considere convenientes.

Quinto. El importe señalado a cada premio podrá dividirse y asimismo podrá declararse desierto alguno de éstos, aplicándose la cantidad correspondiente para premiar otro trabajo que aspire a alguno de los premios convocados, siempre que reúna condiciones de mérito para ello.

Sexto. Oportunamente.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, designará los miembros del Jurado calificador de este concurso.

Séptimo. El importe de los premios señalados por la presente Orden será satisfecho con cargo al crédito consignado para «Premios de los concursos anuales de la Fiesta del Libro», en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto octavo, único, del presupuesto de gastos de este Departamento para el año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

Ministros de 21 de mayo de 1954 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1955);

Resultando que por Orden ministerial de 27 de octubre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de enero de 1955), se publica una relación de Profesores adjuntos y en ella, por error, fué incluido con el número 6 entre los Profesores de Matemáticas a quienes se consideraban comprendidos en los beneficios de la bonificación de los Profesores adjuntos al hoy recurrente;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de octubre de 1955 se rectificó el error material a que se ha hecho mención, siendo contra dicha Orden interpuesto el presente recurso de reposición; Vistas las Leyes de 27 de febrero de 1918 y 20 de octubre de 1938; los Decretos de 30 de diciembre de 1918, 19 de febrero de 1952 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que con anterioridad a la publicación de la Orden que se impugna en el presente recurso es firme la situación de renuncia al cargo de Profesor adjunto del señor Diz García en los términos en que ha sido reflejada en los Resultandos anteriores y por los motivos que tiene en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de enero de 1955, que resolvió el recurso de agravios del hoy recurrente y, a la vista de ello, la inclusión del señor Diz García en la relación de Profesores adjuntos temporales publicada por la Orden ministerial de 27 de octubre de 1954, que se refería a los Profesores adjuntos existentes en el momento de la publicación del Decreto de 25 de octubre de 1953, fecha posterior a aquella en la que el señor Diz García fué

considerado como renunciante a su cargo de Profesor adjunto;

Considerando que por todo lo expuesto, y como ya tuvo en cuenta este Ministerio la inclusión del señor Diz García en la relación mencionada, sólo obedeció a un error material en que incurrió la Administración, y, por consiguiente, rectificable de oficio, como se hizo por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1955, la cual, por consiguiente, no lesiona ningún derecho subjetivo del recurrente a figurar como Profesor adjunto de Instituto Nacional de Enseñanza Media (puesto que el señor Diz García no lo es) y se ajusta a derecho.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1956 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación de don Emilio Jimeno Gil, Catedrático de la Universidad de Madrid, que cumplió la edad reglamentaria el día 21 de marzo último, existe una vacante en la primera categoría del escalafón de los de su clase, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas, y en su consecuencia, ascender a la expresada primera categoría, con el sueldo anual de 52.000 pesetas, a don José María Orts Aracil, Catedrático de la Universidad de Barcelona; a la segunda, con 48.000 pesetas, a don Carlos del Fresno y Pérez del Villar, de la de Oviedo; a la tercera, con 44.000 pesetas, a don Ciriaco Laguna Serrano, de la de Madrid; a la cuarta, con 40.000 pesetas, a don Pedro García Gras, de la de Madrid; a la quinta, con 36.000 pesetas, a don Alejandro Novo González, de la de Santiago, y a la sexta, con pesetas 32.000, a don Angel Vian Ortuño, de la de Madrid, que percibía haberes de la séptima hasta que existiese vacante en la sexta, a la que pertenece, quedando con este ascenso, en la que por situación escalafonal le corresponde.

Los señores Orts, Laguna, García Gras y Vian continuarán en el percibo de las 3.000 pesetas anuales más que en concepto de aumento de sueldo vienen devengando.

Los anteriores ascensos serán acreditados con efectos económicos de 22 de marzo próximo pasado, fecha siguiente a la de la jubilación que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura en el primero, primero, segundo, único, primero del vigenté presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1956 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Jacinto Calaf Gras.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida, formulada por la Dirección del Centro de Ba-

laguer, para la provisión del cargo de Secretario del mismo.

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo 125 el vigente Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, y que se han cumplido los demás requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Balaguer a don Jacinto Calaf Gras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1956.—Por delegación, G. de Reina.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de marzo de 1956 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares a doña Isabel Lera Cendón.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real, formulada por el Claustro del Centro de Manzanares, para la provisión del cargo de Jefe de Estudios del mismo:

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo noveno, letra h), el vigente Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954 y que se han cumplido los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Manzanares a doña Isabel Lera Cendón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1956.—Por delegación, G. de Reina.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria Legal».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 del mismo mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1956.—Por delegación, T. Fernandez-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se concede a don Eulogio Estarta Landa la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Oro.

Ilmo. Sr.: La Medalla del Trabajo fué creada por Decreto de 14 de marzo de 1942, como condecoración nacional para premiar la inteligencia, la ejemplaridad, la constancia y el desinterés en el trabajo, teniendo en cuenta que éste no es una mercancía, sino uno de los más nobles atributos de jerarquía y honor.

Este concepto del trabajo y aquellas virtudes las reunió y sintió en grado sumo don Eulogio Estarta Landa, quizá porque su historia de hombre de trabajo se basó en estas cualidades para lograr a lo largo de su vida elevarse desde una modesta, la más modesta categoría laboral, a la de Empresario y Director de una empresa de ámbito nacional. Sólo con inteligencia, quitando horas al sueño para el estudio, unida aquella a la constancia en el empeño, puede darse la ejemplaridad de un luchador que en más de cincuenta años de esfuerzo pudo hacer surgir de la nada una industria que proporciona ocupación a más de 700 obreros. Por esto también considero siempre a los trabajadores dependientes en su aspecto humano, hasta lograr ser para ellos el hermano, el consejero y el amparo de sus infortunios.

La conducta ejemplar de este trabajador infatigable, al que la misma muerte sorprendió en su diario quehacer, debe ser tenida en cuenta y valorada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 25 de abril de 1942.

En su virtud,

Este Ministerio, previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día 16 de marzo de 1956, ha tenido a bien otorgar a título póstumo y con carácter excepcional, la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Eulogio Estarta Landa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1956.

GIJÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1956 por la que se concede a don Luciano Matas Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Luciano Matas Pérez; y

Resultando: Que el Enlace Sindical y los trabajadores de la entidad «Luciano Matas e Hijos, S. L.», solicitaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del expresado señor, industrial del ramo de la madera, por cuanto después de cuarenta y ocho años de labor ininterrumpida y eficaz no sólo ha

logrado crear una industria modelo en su clase, sino que en todo momento ha puesto de manifiesto un elevado sentido de lo social encaminado a proteger a los trabajadores y mejorar sus condiciones de vida;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla del Trabajo solicitada por constituir los hechos expuestos mérito suficiente para fundamentar la concesión de esta recompensa, al amparo de lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Luciano Matas Pérez, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de abril de 1956 por la que se concede a don Dionisio Ric Sánchez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Dionisio Ric Sánchez; y

Resultando que la Junta Sindical del Sindicato Provincial de Cereales de Málaga solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Ric Sánchez, de profesión comerciante, por cuanto aparte de ser una de las figuras más sobresalientes en la actividad económica de la capital, fué siempre un defensor constante y eficaz de los intereses colectivos, cuya defensa le fué confiada a través de cuantos cargos se le encomendaron de carácter profesional, político y social; su labor fué siempre brillante como Vicesecretario de Obras Sindicales, Jefe provincial del Sindicato de Cereales, Concejal, etc., subordinando siempre los intereses particulares al superior servicio de la Patria;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que por los méritos alegados y que concurren en el señor Ric, previstos en el artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada.

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Dionisio Ric Sánchez, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1956.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Federico Salido Almarcha.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Castellón de la Plana, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Federico Salido Almarcha; y

Resultando que los Jefes y Empleados de la Sucursal del Banco de España en dicha ciudad, so citaron de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Salido, Director de aquella oficina, con motivo de cumplir los cincuenta años de servicios a la Entidad bancaria, en los que siempre acreditó su laboriosidad, fidelidad y honradez ejemplares;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Castellón dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943 e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que los hechos expuestos como méritos que fundamentan esta petición se encuentran previstos en los apartados g) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año.

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Federico Salgado Almarcha, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase, a don Simón E. Urrea Rivas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Simón Eladio Urrea Rivas; y

Resultando que el Consejo del Servicio Geográfico, a través de la Presidencia del Gobierno solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Urrea, en consideración a los servicios prestados al Estado como Topógrafo en los cuales y a lo largo de cincuenta y dos años de trabajo, demostró su competencia y laboriosidad ejemplares;

Considerando que es competente este Ministerio para tramitar la petición deducida, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que probada en el presente caso la constancia laboral relevante del interesado, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942.

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Simón Eladio Urrea Rivas, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Maria», número 2.830, de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 1955 por doña Maria del Remedio Febrer Cunill, como titular del permiso de investigación de mineral de barita, nombrado «Maria», número 2.830, de la provincia de Gerona, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Maria», número 2.830, de la provincia de Gerona, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 20 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 1.665, de la provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 15 de noviembre de 1952 por don Sebastián Munté Bartoméu, como apoderado legal de don Jaime Ribas Hernández, titular de la concesión minera de mineral de baritina, nombrada «La Esperanza», número 1.665, de la provincia de Tarragona, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre la misma;

Vistos los artículos 171 y 172 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que justificada ante la Jefatura del Distrito Minero en 18 de noviembre de 1953 la legalidad de la representación de don Sebastián Munté, esta dió curso a la solicitud de renuncia, acompañando la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie del año 1952;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero informa en 16 de diciembre de 1955 que en dicha concesión no hubo producción en el último quinquenio;

Considerando que el artículo 171 del Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado o su representante legal, circunstancia existente en este caso;

Considerando que del informe emitido por la Jefatura del Distrito Minero no se deducen motivos que aconsejen reservar el yacimiento a favor del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Di-

rección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «La Esperanza», número 1.665, de la provincia de Tarragona, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido por la concesión, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de febrero de 1956 por la que se modifica el Patronato de Información y Educación Popular.

Ilmos. Sres.: Creado en este Departamento el Patronato y Junta Técnica de Información y Educación Popular por la Orden del 30 de noviembre de 1953 para contribuir aquél a la elevación del nivel cultural del pueblo en sus manifestaciones artísticas, y éste encargado del estudio de los programas para la difusión de dicha labor, se hizo preciso modificar la composición de estos Organismos por las Ordenes de 2 de abril de 1954 y 18 de abril de 1955, a fin de dar cabida en ellos a determinadas colaboraciones imprescindibles en la tarea propuesta.

La diversidad de función atribuida a cada uno de aquellos Organismos se correspondía con la distinta composición de los mismos, pero dispuesto en la última de las Ordenes citadas que los componentes de la Junta Técnica formasen parte del Patronato y realizasen los cometidos propios de éste mientras el Pleno no actuase, sus funciones quedan más propiamente definidas con la denominación de Comisión Permanente del Patronato que la que actualmente ostenta de Junta Técnica de Información y Educación Popular.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Técnica de Información y Educación Popular, creada por la Orden de 30 de noviembre de 1953, que hasta ahora ha venido actuando como órgano ejecutivo del Patronato Nacional, en virtud del artículo tercero de la Orden de 18 de abril de 1955.

Art. 2.º Se crea una Comisión Permanente del Patronato Nacional de Información y Educación Popular, la cual estará presidida por el Director General de Información, y formarán parte de la misma: el Director Técnico de Festivales, como Vicepresidente, y como Vocales, el Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio, el Oficial Mayor del Departamento y el Jefe de la Sección de Actos Públicos y Festivales; de Secretario actuará el Secretario Técnico de la Dirección General de Información, y además existirá un Vicesecretario, que será Jefe de Administración de la Escala Técnica del Cuerpo General Administrativo del Ministerio.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Permanente, sin perjuicio de las otras funciones que el Patronato Nacional expresamente le encomiende:

a) El estudio de los programas de difusión cultural que deban ser propuestos a la aprobación del Patronato.

b) La resolución de los asuntos urgentes que se le sometan, y de los que deberá dar cuenta de ellos en el Pleno del Patronato tan pronto éste se reúna; y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del mismo.

Art. 4.º Queda ampliado el Pleno del Patronato con los miembros a que hace referencia el artículo único de la Orden de 2 de abril de 1954.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Información.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se otorga el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Antonio González Brito, en nombre y representación de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria, para que, de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, se conceda el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria, y cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que con el número 53 de orden se expida el título de Agencia de Viajes del Grupo A a favor de la Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria, con domicilio central en Las Palmas de Gran Canaria, previo el depósito de 50 000 pesetas de fianza, en el Banco de España, en Madrid, en metálico o valores del Estado, a disposición de la Dirección General del Turismo y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo. Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las Oficinas Centrales de la Empresa.

Tercero. En todo acto realizado por esta Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada como único título Cooperativa de Productores Taxistas de Las Palmas de Gran Canaria, y como subtítulo, el de Agencia de Viajes, poniendo en forma menos destacada pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título número 53 de orden del Grupo A, según Decreto de 19 de febrero de 1942, obtenido por Orden de 12 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ...)»

Cuarto. Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de Central, Sucursales o Delegaciones, deberá autorizarse previamente por la Dirección General del Turismo, para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto. El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos exigidos por el Decreto de 19 de febrero de 1942 y por la presente Orden ministerial, demostrado todo ello en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1956.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdos referentes a la propiedad industrial revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial; Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891, uno referente al Registro internacional de marcas de fábrica o de comercio y otro a la Represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, y Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.

Convenio de Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de julio de 1911, en El Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente de la Confederación de Austria, S. M. el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de la República de Cuba, S. M. el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República de España, el Presidente de los EE. UU. de América, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los territorios británicos de allende los mares, Emperador de las Indias, S. A. Serenísima el Regente del Reino de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. A. Serenísima el Príncipe de Lichtenstein, S. M. el Sultán de Marruecos, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República Polaca (en nombre de Polonia y de la ciudad libre de Danzig), el Presidente de la República portuguesa, S. M. el Rey de Suecia, el Consejo Federal de la Confederación Suiza, el Presidente de la República Checoslovaca, S. A. el Bey de Túnez, el Presidente de la República Turca, S. M. el Rey de Yugoslavia.

Habiendo considerado conveniente introducir ciertas modificaciones y adiciones en el Convenio Internacional de 20 de marzo de 1883, por el que se creó la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de julio de 1911 y en El Haya el 6 de noviembre de 1925, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

(Sigue la lista de los plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

1. Los países a que se aplique el presente Convenio constituirán una unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2. La protección de la propiedad industrial tendrá por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas

de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o apelativos de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3. La propiedad industrial se entenderá en su más amplia acepción y se aplicará no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, ganados, minerales, aguas minerales, cervezas, flores y harinas.

4. Entre las patentes de invención estarán comprendidas las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

ARTICULO 2

1. Los súbditos de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la misma, por lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de todas las ventajas que las Leyes respectivas concedan actualmente en lo sucesivo a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos en el presente convenio. Tendrán por consiguiente la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquier ataque que afecte a sus derechos a reserva del cumplimiento de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Esto no obstante, no podrá exigirse de los súbditos de la Unión para el goce de los derechos de propiedad industrial ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país en que se reclame la protección.

3. Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas a los procedimientos judiciales y administrativos y a la competencia, así como a la elección de domicilio o al nombramiento de un apoderado, cuando dichas disposiciones sean exigidas por las Leyes sobre la propiedad industrial.

ARTICULO 3

Estarán asimilados a los súbditos de los países de la Unión los súbditos de los países que, sin formar parte de la misma, estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

ARTICULO 4

A. 1. El que hiciere en forma regular el depósito de una solicitud de patente de invención, de un modelo de utilidad, de un dibujo o modelo industrial, de una marca de fábrica o de comercio, en uno de los países de la Unión, o su causahabiente, gozarán de un derecho de prioridad durante los plazos determinados más adelante para efectuar el depósito en los demás países.

2. No reconocerá, para dar origen al derecho de prioridad, todo depósito que tenga valor de un depósito nacional regular en virtud de la ley interior de cada país de la Unión o de tratados internacionales estipulados entre varios países de la Unión.

B. Consecuentemente, el depósito que se realice ulteriormente en uno de los demás países de la Unión, antes de la terminación de dichos plazos, no podrá perder su valor por actos realizados durante el intervalo, o sea, especialmente, por otro depósito, por la publicación del invento o su explotación, por la puesta en venta de ejemplares del dibujo o del modelo, por el empleo de la marca y estos hechos no podrán dar origen a derecho alguno de tercero ni a otra pose-

sión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud, base del derecho de propiedad se reservarán de acuerdo con la legislación interior de cada uno de los países de la Unión.

C. 1. Los plazos de prioridad que acaban de indicarse serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2. Dichos plazos comenzarán a contarse el día de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no estará comprendido en el plazo.

3. Si el último día del plazo fuere un día festivo legal o un día en que la Oficina no estuviera abierta para recibir el depósito de solicitudes en el país en que se reclame la protección, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga.

D. 1. Toda persona que desee hacer valer la prioridad de un depósito anterior deberá hacer una declaración en que indique la fecha y el país de dicho depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que debe hacerse esta declaración.

2. Estas indicaciones se incluirán en las publicaciones de la Administración competente, especialmente en las patentes y en las descripciones que a ellas se refieran.

3. Los países de la Unión podrán exigir del que haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada conforme con la Administración que hubiere recibido dicha solicitud, estará dispensada de toda legalización y podrá, en su caso, depositarse, exenta de derechos, en cualquier momento, dentro del plazo de tres meses, a partir del depósito de solicitud ulterior. Se podrá exigir que la acompañe un certificado de la fecha del depósito, procedente de dicha Administración, y una traducción.

4. No podrán exigirse otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada uno de los países de la Unión determinará las consecuencias de la emisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que dichas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5. También podrán pedirse ulteriormente otros justificantes.

E. 1. Cuando se haya depositado un dibujo o modelo industrial en un país, en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el mismo fijado para los dibujos o modelos industriales.

2. Además de esto, será lícito depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado en el depósito de una solicitud de patente, y viceversa.

F. Ningún país de la Unión podrá rechazar una solicitud de patente basándose en que conviene la reivindicación de prioridades múltiples, a condición de que haya unidad de invención con arreglo a la ley del país.

G. Si el examen revelare que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en un cierto número de solicitudes parciales, conservando como fecha de cada una de ellas la fecha de la solicitud inicial y, si hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

H. La prioridad no podrá denegarse por el hecho de que ciertos elementos de la invención para los cuales se reivindicare la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud hecha en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de una manera precisa la existencia de dichos elementos.

ARTÍCULO 4 BIS

1. Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los súbditos de la misma serán independientes de las patentes obtenidas para el mismo invento en otros países adheridos o no a la Unión.

2. Esta disposición deberá entenderse de manera absoluta especialmente en sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad serán independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y de caducidad como desde el punto de vista de la duración normal.

3. La mencionada disposición se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4. Lo mismo se entenderá, en caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes por una y otra parte en el momento de la adhesión.

5. Las patentes obtenidas con el beneficio de la prioridad gozarán en los diferentes países de la Unión de una duración igual a la que hubieran tenido si se hubieren solicitado o expedido sin el beneficio de la prioridad.

ARTÍCULO 4 TER

El inventor tendrá derecho a que se le mencione como tal en la patente.

ARTÍCULO 5

1. La introducción de objetos fabricados en cualquiera de los países de la Unión por el titular de la patente, en el país en que ésta se haya expedido, no implicará la caducidad de la patente.

2. Esto no obstante, cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar las medidas legislativas necesarias para evitar los abusos que pudieren resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, en caso de falta de explotación.

3. Estas medidas no podrán prever la caducidad de la patente, a no ser que la concesión de licencias obligatorias no baste para evitar los mencionados abusos.

4. En todo caso, la concesión de una licencia obligatoria no podrá pedirse hasta que hayan transcurrido tres años, a contar de la fecha de la expedición de la patente, y esta licencia sólo podrá concederse cuando el titular de la patente no pueda alegar excusas legítimas. No podrá entablarse acción alguna para la caducidad o revocación de una patente hasta que hayan transcurrido dos años, a contar de la concesión de la primera licencia obligatoria.

5. Las disposiciones precedentes se aplicarán, con las oportunas modificaciones, a los modelos de utilidad.

B. La protección de los dibujos y modelos industriales no podrá incurrir en caducidad por falta de explotación o por introducción de objetos similares a los protegidos.

C. 1. Cuando en un país sea obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá anularse sino después de un plazo prudencial, y si el interesado no justificare las causas de su inacción.

2. El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario en forma que difiera, por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta se haya registrado en alguno de los países de la Unión no llevará consigo la invalidación del registro ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3. El empleo simultáneo de la misma marca en productos idénticos o similares, hecho por establecimientos industriales o comerciales considerados como propietarios de la marca, según las disposiciones de la ley nacional del país en

que se reclame la protección, no impedirá el registro de la marca ni disminuirá en modo alguno la protección concedida a la misma en cualquier país de la Unión, siempre que el mencionado empleo no tenga por objeto inducir al público a error o no sea contrario al interés público.

D. Para el reconocimiento del derecho no se exigirá sobre los productos ningún signo o mención de la patente, del modelo de utilidad, del registro de la marca de fábrica o de comercio ni del depósito del dibujo o modelo industrial.

ARTÍCULO 5 BIS

1. Para el pago de los impuestos previsto para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, se concederá un plazo de gracia que deberá ser de tres meses, por lo menos, mediante el pago de un recargo, si la legislación nacional así lo exigiere.

2. En cuanto a las patentes de invención, los países de la Unión se comprometen además a aumentar hasta seis veces, por lo menos, el plazo de gracia o a permitir la rehabilitación de la patente caducada por falta de pago de los impuestos, quedando estas medidas sometidas a las condiciones previstas por la legislación interior.

ARTÍCULO 5 TER

En todos los países de la Unión se considerará que no afecta a los derechos del titular de la patente:

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los elementos que sean objeto de la patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos, y demás accesorios, cuando estos buques entren temporalmente o accidentalmente en las aguas del país, a condición de que dichos elementos se hayan empleado exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los elementos que sean objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de accesorios de dichos aparatos, cuando éstos entren temporal o accidentalmente en un país.

ARTÍCULO 6

A. Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen, podrá ser depositada y protegida sin modificación en los demás países de la Unión, en las condiciones que se indicarán más adelante. Dichos países podrán exigir antes de proceder al registro definitivo la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la Autoridad competente. No se exigirá la legalización de dicho certificado.

B. I. Esto no obstante, podrán rechazarse o invalidarse:

1.º Las marcas que por su naturaleza puedan afectar a derechos adquiridos por tercero en el país en que se reclame la protección.

2.º Las marcas desprovistas de todo carácter distintivo o compuestas exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan pasado a ser términos usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del país en que se reclame la protección. Para apreciar el carácter distintivo de una marca deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho y especialmente la duración del uso de la marca.

3.º Las marcas que sean contrarias a la moral o al orden público, y especialmente las que por su naturaleza puedan servir para engañar al público. Queda en,

tendido que no podrá considerarse que una marca es contraria al orden público por la sola razón de que no se ajuste a cualquier disposición de la legislación sobre las marcas, salvo en el caso de que esta disposición se refiera precisamente al orden público.

2. No podrán rechazarse en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que no defieran de las marcas protegidas en el país de origen, sino por elementos que no alteren su carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas en la forma en que éstas se han registrado en dicho país de origen.

C. Se considerará como país de origen el país de la Unión en que el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y a falta de tal establecimiento, el país de la Unión en que el interesado tenga su domicilio y, si no tuviera domicilio en la Unión el país de su nacionalidad, en el caso de que sea súbdito de algún país de la Unión.

D. Cuando una marca de fábrica o de comercio se haya registrado regularmente en el país de origen y después en uno o varios países de la Unión, se considerará cada una de estas marcas nacionales, a partir de la fecha en que se haya registrado, como independiente de la marca del país de origen, siempre que esté conforme con la legislación interior del país de importación.

E. La renovación del registro de una marca en el país de origen no llevará consigo en ningún caso la obligación de renovar el registro en los demás países de la Unión en que se haya registrado la marca.

F. Los depósitos de marcas efectuados dentro del plazo del artículo 4 disfrutarán del beneficio de la prioridad, aunque el registro del país de origen no haya tenido efecto hasta después de transcurrido dicho plazo.

ARTÍCULO 6 BIS

1. Los países de la Unión se comprometen a rechazar o a invalidar de oficio si la legislación del país lo permite, o a instancia del interesado, el registro de cualquier marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, la imitación o la traducción, capaces de crear confusiones, de una marca que la autoridad competente del país del registro estime ya notoriamente conocida en el mismo como marca de una persona con derecho a gozar de los beneficios del presente convenio, y utilizada para productos idénticos o similares. Lo mismo se entenderá cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de una de dichas marcas notoriamente conocidas o una imitación capaz de crear una confusión con las mismas.

2. Para reclamar la cancelación de dichas marcas deberá concederse un plazo de tres años como mínimo. El plazo correrá desde la fecha del registro de la marca.

3. No se fijará plazo alguno para reclamar la cancelación de las marcas registradas de mala fe.

ARTÍCULO 6 TER

1. Los países de la Unión acuerdan rechazar o dejar sin vigor el registro, como marcas de fábrica o de comercio, o como elementos de tales marcas, de armas, blasones u otros emblemas nacionales de los países de la Unión, marcas y punzones oficiales de contraste y de garantía adoptados por ellos, y cualquier imitación desde el punto de vista heráldico; se comprometen asimismo a prohibir por medidas adecuadas la utilización de los signos mencionados sin permiso de las autoridades competentes.

2. La prohibición de las marcas y

punzones oficiales de contraste y de garantía se aplicará sólo cuando las marcas que la contengan estén destinadas a utilizarse en mercancías de la misma especie o de especie semejante.

3. Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional de Berna, la lista de los emblemas nacionales, marcas y punzones oficiales de contraste y de garantía que desean o desearon colocar, de un modo absoluto o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones que ulteriormente introduzcan en dicha lista. Cada uno de los países de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

4. Cada uno de los países de la Unión podrá, dentro de los doce meses siguientes al recibo de la notificación, comunicar, por medio de la oficina internacional de Berna, al país interesado sus objeciones eventuales.

5. Para los emblemas nacionales notoriamente conocidos, las medidas establecidas en el párrafo 1 se aplicarán únicamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6. Para los emblemas nacionales que no fueren notoriamente conocidos y para las marcas y punzones oficiales, dichas disposiciones se aplicarán solamente a las marcas registradas más de dos meses después de recibir la notificación prevista en el párrafo 3.

7. En caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer cancelar incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 y que contengan emblemas nacionales, marcas y punzones.

8. Los naturales de cada país que fueren autorizados a usar de los emblemas nacionales, marcas y punzones de su país, podrán utilizarlos también en el caso de que exista semejanza con los de otros países.

9. Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de las armas nacionales de los demás países de la Unión, cuando éste uso pueda inducir a error, por lo que se refiere al origen de los productos.

10. Las disposiciones precedentes no serán obstáculos para que los países ejerciten la facultad de rechazar o declarar sin validez, por aplicación del número 3 del párrafo 1 de la letra B del artículo 6, las marcas que contuvieren, sin autorización, armas, banderas, condecoraciones u otros emblemas nacionales o marcas y punzones oficiales adoptados por uno de los países de la Unión.

ARTÍCULO 6 QUATER

1. Cuando, de acuerdo con las leyes de uno de los países de la Unión la cesión de una marca no sea válida si no ha tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o casa de comercio a la que perteneciere la marca, bastará, para que se admita dicha validez, que la parte de la empresa o casa de comercio situada en dicho país se transmita al cesionario, con el derecho exclusivo de fabricar y vender allí los productos que lleven la marca cedida.

2. Esta disposición no impondrá a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de cualquier marca cuyo uso por el cesionario pudiere, de hecho, inducir a error al público, especialmente por lo que se refiera a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplicare la marca.

ARTÍCULO 7

La naturaleza del producto a que deba aplicarse la marca de fábrica o de comercio no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la marca.

ARTÍCULO 7 BIS

1. Los países de la Unión se comprometen a admitir en depósito y a proteger las marcas colectivas que pertenezcan a colectividades cuya existencia, no sea contraria a las leyes del país de origen, incluso en el caso de que dichas colectividades no poseyeran un establecimiento industrial o comercial.

2. Cada país será juez de las condiciones particulares en que se protegerá una marca colectiva y podrá denegar la protección si dicha marca fuere contraria al interés público.

3. Sin embargo, la protección de dichas marcas no podrá denegarse a ninguna colectividad cuya existencia no se oponga a las leyes del país de origen, por el hecho de que no esté establecida en el país donde se pida la protección o de que no se haya constituido conforme a la legislación de este país.

ARTÍCULO 8

El nombre comercial se protegerá en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito ni de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

ARTÍCULO 9

1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio, o un nombre comercial, será decomisado al importarse en los países de la Unión donde dicha marca o nombre comercial tuviere derecho a la protección legal.

2. Se procederá igualmente a decomisar el producto en los países donde se hubiere aplicado la marca ilícita, o en el país en donde hubiere sido importado el producto.

3. El comiso tendrá lugar a petición del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente o de una parte interesada, persona física o moral, de acuerdo con las leyes internas de cada país.

4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el comiso en caso de tránsito.

5. Si la legislación de un país no admitiere el comiso en la importación, el mismo se reemplazará por la prohibición de la importación o el comiso en el interior.

6. Si la legislación de un país no admitiere el comiso en la importación, ni la prohibición de importación, ni el comiso en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique consecuentemente, dichas medidas se sustituirán por las acciones y medios que las leyes de dicho país asegurarían en caso semejante a los naturales.

ARTÍCULO 10

1. Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a todo producto que lleve falsamente como indicación de procedencia, el nombre de una localidad o de un país determinado, cuando esta indicación esté unida a un nombre comercial ficticio o tomado con una intención fraudulenta.

2. En todo caso, se reconocerá como parte interesada, ya sea persona física o moral, todo productor comerciante o fabricante que se ocupe en la producción, comercio o fabricación de dicho producto y que estuviere establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, en la región donde dicha localidad estuviere situada, en el país falsamente indicado o en el país donde se empleare la indicación falsa de procedencia.

ARTÍCULO 10 BIS

1. Los países de la Unión quedarán obligados a asegurar a los súbditos de la misma una protección efectiva contra la competencia desleal.

2. Será acto de competencia desleal cualquier acto de competencia contrario a las costumbres de probidad en materia industrial o comercial.

3. Especialmente deberán prohibirse: 1.º Todos los actos que pudieran crear una confusión de cualquier forma con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

2.º Las alegaciones falsas, en el ejercicio del comercio, que puedan desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

ARTÍCULO 10 TER

1. Los países de la Unión se comprometen a garantizar a los súbditos de los demás países de la Unión recursos legales adecuados para reprimir eficazmente todos los actos a que hacen referencia los artículos 9, 10 y 10 bis.

2. Se comprometen además a prever medidas que permitan a los Sindicatos y Asociaciones que representen a los industriales, productores y comerciantes interesados, y cuya existencia no sea contraria a las leyes de su país, actuar en juicio o ante las Autoridades administrativas para reprimir los actos a que hacen referencia los artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la Ley del país donde se solicite la protección lo permita a los Sindicatos y Asociaciones del mismo país.

ARTÍCULO 11

1. Los países de la Unión concederán, de acuerdo con su legislación interior, una protección temporal a los inventos patentables, a los modelos de utilidad, a los modelos o dibujos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de uno de dichos países.

2. Esta protección temporal no prorrogará los plazos del artículo 4. Si más tarde se invocare el derecho de prioridad, la Administración de cada país podrá hacer correr el plazo desde la fecha de introducción del producto en la exposición.

3. Cada país podrá exigir como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción los documentos justificantes que juzgare necesarios.

ARTÍCULO 12

1. Cada uno de los países de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de las patentes de invención, de los modelos de utilidad, de los dibujos o modelos industriales y de las marcas de fábrica o de comercio.

2. Este servicio publicará una hoja periódica oficial. Publicará regularmente: (a) los nombres de las titulares de las patentes expedidas, con una breve indicación de los inventos patentados;

(b) las reproducciones de las marcas registradas.

ARTÍCULO 13

1. La Oficina internacional establecida en Berna con el nombre de Oficina Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial quedará sometida a la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Helvética que regulará su organización y vigilará su funcionamiento.

2. El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

3. La Oficina Internacional centralizará los informes de toda clase que se refieran a la protección de la propiedad industrial, los reunirá y publicará, procederá a los estudios de utilidad común

que interesen a la Unión y redactará, sirviéndose de los documentos que pondrán a su disposición las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones que se refieren al objeto de la Unión.

4. Los números de dicha hoja, así como todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre las Administraciones de los países de la Unión, en la proporción del número de unidades de contribución que se mencionan más abajo. Los ejemplares y documentos suplementarios que se reclamaren por dichas Administraciones o por Sociedades o particulares se pagarán por separado.

5. La Oficina Internacional estará siempre a disposición de los países de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones referentes al servicio internacional de propiedad industrial, los datos especiales que pudieren necesitar. El Director de la Oficina Internacional redactará una Memoria anual sobre su gestión, y esta Memoria se comunicará a todos los países de la Unión.

6. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional se sufragarán en común por los países de la Unión. Hasta nueva orden, no podrán rebasar la cantidad de ciento veinte mil francos suizos por año. Esta cantidad podrá aumentarse en caso necesario, por acuerdo unánime de una de las Conferencias previstas en el artículo 14.

7. Los gastos ordinarios no comprenderán los correspondientes a los trabajos, las conferencias de Plenipotenciarios o administrativas ni los que pudieren ocasionar trabajos especiales o publicaciones hechas de conformidad con los acuerdos de una Conferencia. Estos gastos, cuyo importe anual no podrá exceder de francos suizos 20.000, se repartirán entre los países de la Unión proporcionalmente a la contribución que paguen para el funcionamiento de la Oficina Internacional, según las disposiciones del párrafo 3 siguiente.

8. Para determinar la medida en que cada uno de los países haya de contribuir a esta cantidad total de gastos, los países de la Unión y los que ulteriormente se adhieren a la misma se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de un número determinado de unidades, a saber:

	Unidades
1.ª clase	25
2.ª clase	20
3.ª clase	15
4.ª clase	10
5.ª clase	5
6.ª clase	3

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el que ha de ser dividida la cantidad de gastos total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

9. Cada uno de los países de la Unión designará, en el momento de su ingreso, la clase en la que deseare ser colocado. Sin embargo, cada país de la Unión podrá declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

10. El Gobierno de la Confederación Suiza inspeccionará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y formulará la cuenta anual, que se comunicará a las demás Administraciones.

ARTÍCULO 14

1. El presente Convenio se someterá a revisiones periódicas, con objeto de introducir en él modificaciones destinadas a perfeccionar el sistema de la Unión.

2. Con este objeto, se celebrarán Conferencias, sucesivamente, en uno de los

países de la Unión, entre los delegados de dichos países.

3. La Administración del país donde deba celebrarse la Conferencia preparará, con la ayuda de la Oficina Internacional, los trabajos de dicha Conferencia.

4. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto.

ARTÍCULO 15

Se entenderá que los países de la Unión se reservan, respectivamente, el derecho de estipular por separado, entre sí, arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, siempre que tales arreglos no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

Se admitirá la adhesión de los países que no hayan participado en el presente convenio, cuando lo soliciten.

2. Esta adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por mediación de éste, a todos los demás.

3. Implicará de pleno derecho acceso a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a no ser que se hubiere indicado una fecha posterior en la solicitud de adhesión.

ARTÍCULO 16 BIS

1. Cada uno de los países de la Unión podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o a una parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o a cualquier otro territorio sometido a su autoridad, o cualquier territorio bajo soberanía restringida, y el Convenio se aplicará a todos los territorios indicados en la notificación un mes después del envío de la comunicación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, siempre que no se hubiere indicado una fecha posterior en la notificación. A falta de esta notificación, el Convenio no se aplicará a dichos territorios.

2. Cada uno de los países de la Unión podrá en cualquier momento notificar por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza que el presente Convenio cesará de aplicarse a la totalidad o a una parte de los territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el párrafo precedente, y el Convenio dejará de aplicarse en los territorios indicados en esta notificación doce meses después del recibo de la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación Suiza de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se comunicarán por dicho Gobierno a todos los países de la Unión.

ARTÍCULO 17

La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio se subordinará en la medida necesaria al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de los países de la Unión que hubieren de procurar su aplicación, cosa que se obligan a hacer en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 17 BIS

1. El Convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado, hasta que expire un plazo de un año después del día de la denuncia.

2. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No producirá efecto sino por lo que se refiere al país a cuyo nombre se hubiere hecho, y el Convenio seguirá siendo ejecutivo para los demás países de la Unión.

ARTÍCULO 18

1. La presente Acta se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán en Londres el 1.º de julio de 1938, lo más tarde. Entrará en vigor entre los países a nombre de los cuales hubiere sido ratificado, un mes después de dicha fecha. Sin embargo, si antes se hubiere ratificado a nombre de seis países, por lo menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después que el depósito de la sexta ratificación les fuere notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza, y para los países a nombre de los cuales se ratificare posteriormente, un mes después de la notificación de cada una de las respectivas ratificaciones.

2. Se admitirá la adhesión de los países a nombre de los cuales no se hubiere depositado el instrumento de ratificación en el plazo indicado en el párrafo precedente, según dispone el artículo 16.

3. La presente Acta sustituirá, en las relaciones entre los países en que se aplique, al Convenio de Unión de París de 1833 y las Actas de revisión subsiguientes.

4. Por lo que se refiere a los países a los que no se aplique la presente Acta, pero se aplique, en cambio, el Convenio de Unión de París revisado en El Haya en 1925, permanecerá en vigor este último.

5. Asimismo, por lo que se refiere a los países a los que no se aplique ni la presente Acta ni el Convenio de Unión de París revisado en El Haya, seguirá en vigor el Convenio de Unión de París revisado en Washington en 1911.

ARTÍCULO 19

La presente Acta se firmará en un ejemplar único, que se depositará en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Este Gobierno remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los países de la Unión.

Hecho en Londres, en un ejemplar único, el 2 de junio de 1934.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del ejemplar depositado en este Ministerio.

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

La adhesión de España al precedente Convenio tuvo lugar el 20 de diciembre de 1955, y según Nota Verbal del Departamento Político Federal a la Legación de España en Berna, de 2 de febrero de 1956, dicha adhesión surtirá efecto a partir del 2 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que la Unión General comprende los siguientes Estados que han ratificado o se han adherido a la revisión de Londres de 2 de junio de 1934.

Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Ceilán, Dinamarca y las Islas Feroe, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tanganyika, Singapur, Grecia Indonesia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos (Zona francesa), Méjico, Noruega, Nueva Zelanda, Samoa Occidental, Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea Neerlandesa, Portugal con las Azores y Madera, Sarre, Suecia, Suiza, Siria, Tánger, Túnez y Unión Sud-Africana.

El precedente texto, según la revisión de Londres, entró en vigor el 1 de agosto de 1938.

Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, referente al Reglamento Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio, revisado es Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en El Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934.

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han establecido, de común acuerdo, el texto siguiente, que sustituirá al Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911 y en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

ARTÍCULO 1

1. Los súbditos de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registrada en el país de origen mediante el depósito de dichas marcas en la Oficina Internacional de Berna, hecho por mediación de la Administración del respectivo país de origen.

2. Para la determinación del país de origen servirá de norma la disposición que a ello se refiere en el artículo 6 del Convenio General para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 2

Se asimilarán a los súbditos de los países contratantes los súbditos de los países que no se hubieren adherido al presente Arreglo, siempre que, dentro del territorio de la Unión restringida constituida por éste, hayan cumplido las condiciones establecidas por el artículo 3 del Convenio General.

ARTÍCULO 3

1. Toda solicitud de registro internacional deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento de Ejecución, y la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuren en dichas solicitudes corresponden a las del registro nacional.

2. Si el depositante reivindicare el color a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y unir a su depósito una indicación en la que se indique el color o la combinación de colores reivindicada;

2.º A unir a su solicitud ejemplares de dicha marca en colores, ejemplares que luego se agregarán a las notificaciones que hiciera la Oficina Internacional. El Reglamento de Ejecución determinará el número de estos ejemplares.

3. La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas de acuerdo con el artículo 1 y notificará en seguida dicho registro a las diversas Administraciones. Las marcas registradas se publicarán en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, utilizando para ello las indicaciones contenidas en la solicitud de registro y un cliché que proporcionará el depositante.

4. Teniendo en cuenta la publicidad que habrá de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina Internacional el número de ejemplares de dicha publicación que le parezca conveniente solicitar. Esta publicidad se considerará completamente suficiente en todos los países contratantes y no se podrá exigir otra alguna del depositante.

ARTÍCULO 4

1. A partir del registro realizado de este modo en la Oficina Internacional, se protegerá la marca en cada uno de los países contratantes, como si se hubiere depositado directamente en ellos.

2. Toda marca que hubiere sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4 del Convenio General, sin que sea necesario el cumplimiento de las formalidades indicadas en la letra D de dicho artículo.

ARTÍCULO 4 BIS

1. Cuando una marca, ya depositada en uno o varios de los países contratantes, hubiere sido registrada posteriormente por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su causahabiente, se considerará que el registro internacional sustituye a los registros nacionales anteriores, sin perjuicio de los derechos adquiridos por la existencia de estos últimos.

2. La Administración nacional estará obligada a hacer constar en sus libros el registro internacional, si así se solicitare.

ARTÍCULO 5

1. En los países donde lo autorice la legislación, las Administraciones a las que la Oficina Internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse a dicha marca en su territorio. Esta negativa sólo podrá oponerse en las mismas condiciones que se hubieren aplicado, en virtud del Convenio General, a una marca depositada en el registro nacional.

2. Las Administraciones que desearan usar de esta facultad deberán notificar su negativa, con indicación de los motivos, a la Oficina Internacional, en el plazo previsto por su ley nacional y, a más tardar, antes de que termine el año siguiente al registro internacional de la marca.

3. La Oficina Internacional transmitirá sin retraso a la Administración del país de origen y al propietario de la marca, o a su mandatario, si éste hubiere sido indicado a la Oficina Internacional por dicha Administración, uno de los ejemplares de la declaración de negativa así notificada. El interesado dispondrá de los mismos medios de recurso que si la marca hubiere sido depositada por él directamente en el país donde se haya denegado la protección.

4. Los motivos de negativa respecto de una marca deberán comunicarse por la Oficina Internacional a los interesados que lo solicitaren.

5. Se considerará que han aceptado la marca las Administraciones que en el plazo máximo de un año, arriba indicado, no hubieren dirigido comunicación alguna a la Oficina Internacional.

6. La invalidación de una marca internacional no podrá declararse por las Autoridades competentes sin que se haya dado al titular de la marca la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo hábil. Dicha invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 5 BIS

Los documentos, justificantes de la legitimidad del uso de determinados elementos contenidos en las marcas, tales como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas diferentes de los del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieren ser reclamadas por las Administraciones de los países contratantes, estarán dispensados de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 5 TER

1. La Oficina Internacional expedirá a toda persona que lo solicite, mediante un derecho fijado por el Reglamento de

Ejecución, una copia de las indicaciones inscritas en el Registro por lo que se refiera a una marca determinada.

2. La Oficina Internacional podrá también, a cambio de una remuneración, encargarse de gestiones para determinar la prioridad entre las marcas internacionales.

3. Los extractos del Registro Internacional solicitados para su presentación en uno de los países contratantes estarán dispensados de toda legalización.

ARTÍCULO 6

La protección resultante del registro en la Oficina Internacional durará veinte años, a partir de dicho registro (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 para el caso de que el depositante no hubiere satisfecho más que una parte de los emolumentos internacionales), pero no podrá invocarse en favor de una marca que no gozase ya de protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO 7

1. El registro podrá renovarse siempre de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1 y 3, por un nuevo período de veinte años, que se contarán desde la fecha de la renovación.

2. Seis meses antes de la terminación del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al propietario de la marca, enviándole un aviso oficioso, la fecha exacta de dicha terminación.

3. Si la marca presentada para su renovación hubiere sufrido una modificación que alterare el carácter distintivo de la misma, las Administraciones podrán negarse a su registro a título de renovación y tendrán la misma facultad en caso de que hubiere cambio en la indicación de los productos a los que hubiere de aplicarse la marca, a menos que, al recibir la notificación de la objeción procedente de la Oficina Internacional, el interesado declare renunciar a la protección para los productos que no fueren los indicados en los mismos términos en el momento del registro anterior.

4. Cuando la marca no se admitiere a título de renovación, se tendrán en cuenta los derechos de prioridad u otros adquiridos por el hecho de la existencia del registro anterior. La marca gozará especialmente de estos derechos de prioridad para la parte de los productos indicados en los mismos términos en el momento del registro anterior y en el de la renovación.

ARTÍCULO 8

1. La Administración del país de origen fijará a su arbitrio, y percibirá en beneficio propio, un derecho nacional que exigirá al propietario de la marca cuyo registro internacional se solicitare.

2. A dicho derecho se añadirán unos emolumentos internacionales (en francos suizos) de ciento cincuenta francos para la primera marca y de cien francos para cada una de las marcas siguientes, depositadas al mismo tiempo y a nombre del mismo propietario, en la Oficina Internacional.

3. El depositante tendrá la facultad de abonar, solamente en el momento del depósito internacional, una cantidad de cien francos por la primera marca y de setenta y cinco francos para cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo que la primera.

4. Si el depositante hiciera uso de esta facultad, deberá abonar a la Oficina Internacional, antes de que termine un plazo de diez años desde el registro internacional, una cantidad complementaria de setenta y cinco francos por la primera marca y de cincuenta francos por

cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo que la primera. De no efectuarse este pago, perderá el beneficio de su registro a la terminación de dicho plazo. Seis meses antes de que termine el plazo, la Oficina Internacional recordará al depositante, enviándole un aviso oficioso a los efectos precedentes, la fecha exacta de la terminación. Si la cantidad complementaria no se hubiere pagado antes de la terminación de dicho plazo en la Oficina Internacional, ésta procederá a cancelar la marca, notificará esta operación a las Administraciones y la publicará en su periódico. Si el cumplimiento debido por las marcas comprendidas en un depósito colectivo no se pagare para todas las marcas al mismo tiempo, el depositante deberá indicar exactamente las marcas para las cuales entienda hacer el pago complementario y satisfacer el derecho de setenta y cinco francos para la primera marca de cada serie.

5. Cuando la lista de los productos para los cuales se reivindicare la protección contenga más de cien palabras, el registro de la marca se efectuará sólo después del pago de un recargo que fijará el Reglamento de Ejecución.

6. El producto anual de los diversos ingresos del registro internacional se repartirá por partes iguales entre los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes que hiciera necesarios la ejecución del presente Arreglo.

7. Si en el momento de la entrada en vigor del presente Arreglo revisado, un país no se hubiere adherido todavía al Acta de La Haya, sólo tendrá derecho, hasta la fecha de su adhesión posterior, a un reparto del excedente de los ingresos, calculado sobre la base de los derechos antiguos.

ARTÍCULO 8 BIS

El propietario de una marca internacional podrá, en cualquier momento, renunciar a la protección de uno o varios de los países contratantes por medio de una declaración enviada a la Administración del país de origen de la marca para que sea comunicada a la Oficina Internacional, la cual, a su vez, la notificará a los países a que se refiera dicha renuncia. Esta no quedará sometida a derecho alguno.

ARTÍCULO 9

1. La Administración del país de origen notificará igualmente a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios introducidos en la inscripción de la marca en el registro nacional si tales cambios afectaren también al registro internacional.

2. La Oficina inscribirá tales cambios en el Registro Internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y las publicará en su periódico.

3. Se procederá en la misma forma cuando el propietario de la marca solicite una reducción en la lista de productos a los que dicha marca se aplicare.

4. Estas operaciones podrán someterse a un derecho que se determinará por el Reglamento de ejecución.

5. La adición ulterior de un nuevo producto a la lista sólo podrá obtenerse por medio de un nuevo depósito realizado de acuerdo con las disposiciones del artículo 3.

6. Se asimilará a la adición la sustitución de uno de los productos por otro.

ARTÍCULO 9 BIS

1. Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional se transmitiere a una persona establecida en un país con-

tratante que no sea el país de origen de la marca, la transmisión se notificará a la Oficina Internacional por mediación de la Administración de dicho país de origen. La Oficina Internacional, después de haber recibido el consentimiento de la Administración a la que perteneciere el nuevo titular, registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico, indicando, si fuere posible, la fecha y el número de registro de la marca en su nuevo país de origen.

2. No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro Internacional, hecha en beneficio de una persona que no tuviere derecho a depositar una marca internacional.

3. Cuando no se hubiere inscrito una transmisión en el Registro Internacional, como consecuencia de una negativa por parte del nuevo país de origen, o porque se hubiere realizado en beneficio de una persona no sin derecho a depositar una marca internacional, la Administración del primitivo país de origen tendrá derecho a solicitar que la Oficina Internacional proceda a cancelar la marca en su registro.

ARTÍCULO 9 TER

1. Si se notificare a la Oficina Internacional la cesión de una marca internacional sólo para una parte de los productos registrados, la Oficina la inscribirá en sus registros. Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de no admitir la validez de esta cesión si los productos comprendidos en la parte así cedida fueren similares a aquellos para los cuales dicha marca siguiere registrada, en beneficio del cedente.

2. La Oficina Internacional inscribirá también una cesión de la marca internacional sólo para uno o varios de los países contratantes.

3. Si, en los casos precedentes, tuviere lugar un cambio del país de origen, la Administración a la que perteneciere el cesionario deberá dar su consentimiento, solicitando de acuerdo con el artículo 9 bis.

4. Las disposiciones de los párrafos precedentes sólo se aplicarán a reserva del artículo 6 quáter del Convenio general.

ARTÍCULO 10

Las Administraciones determinarán de común acuerdo los detalles referentes a la ejecución del presente Arreglo.

ARTÍCULO 11

1. Los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hubieren tomado parte en el presente Arreglo podrán adherirse al mismo cuando lo solicitaren, en la forma prescrita por el artículo 16 del Convenio general.

2. En cuanto llegue a conocimiento de la Oficina Internacional que un país o una de sus colonias se haya adherido al presente Arreglo, dirigirá a la Administración de dicho país, de acuerdo con el artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que, en aquel momento gozaren de la protección internacional.

3. Esta notificación concederá por sí misma a dichas marcas el beneficio de las disposiciones precedentes en el territorio del país que se hubiere adherido, y abrirá el plazo de un año durante el cual la Administración interesada podrá hacer la declaración prevista por el artículo 5.

4. Sin embargo, todo país podrá declarar al adherirse al presente Arreglo, que, salvo por lo que se refiere a las marcas internacionales que ya hubieren

sido anteriormente en dicho país objeto de un registro nacional idéntico todavía en vigor, y que serán inmediatamente reconocidos, a petición de los interesados, la aplicación de esta Acta se limitará a las marcas que se registren a partir del día en que dicha adhesión se hiciera efectiva.

5. Esta declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la notificación colectiva arriba mencionada. Se limitará a notificar las marcas en favor de las cuales recibiere solicitud de gozar del beneficio de la excepción prevista en el párrafo precedente, con las precisiones necesarias, dentro del plazo de un año a partir de la adhesión del nuevo país.

6. Se considerará que los registros de marcas que hubieren sido objeto de una de las notificaciones previstas por este artículo substituyen a los registros efectuados directamente en el nuevo país contratante antes de la fecha efectiva de su adhesión.

7. Las disposiciones del artículo 16 bis del Convenio general se aplicarán al presente Arreglo.

ARTÍCULO 11 BIS

En caso de denuncia del presente Arreglo, servirá de norma el artículo 17 bis del Convenio general. Las marcas internacionales registradas hasta la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia y no rechazadas dentro del año previsto en el artículo 5, seguirán gozando, mientras durare la protección internacional, de la misma protección con la que contarían si hubieren sido directamente depositadas en dicho país.

ARTÍCULO 12

1. El presente Arreglo se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres, lo más tarde el 1 de julio de 1938.

2. Entrará en vigor, entre los países que lo hubieren ratificado, un mes después de esta fecha y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

3. Esta Acta substituirá, en las relaciones entre los países que la hubieren ratificado, al Arreglo de Madrid de 1891, revisado en La Haya el 6 de noviembre de 1925. Sin embargo, este Arreglo seguirá en vigor en las relaciones con los países que no hubieren ratificado la presente Acta. Con los países que no hubieren ratificado todavía el Acta de La Haya, seguirá en vigor el Arreglo revisado en Washington en 1911.

Hecho en Londres, en un ejemplar único, el 2 de junio de 1934.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del ejemplar depositado en este Ministerio.

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

La adhesión de España al precedente Arreglo tuvo lugar el 20 de diciembre de 1955, y según Nota Verbal del Departamento Político Federal a Legación de España en Berna, de 2 de febrero de 1956, dicha adhesión surtirá efecto a partir del 2 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que la Unión restringida concerniente al Registro Internacional de marcas de fábrica o de comercio fundada por el Arreglo precedente comprende los siguientes Estados:

Alemania, Austria, Egipto, Francia incluso Argelia y los Departamentos y Territorios de Ultramar, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos (Zona francesa), Países Bajos, Surinam, Portugal con las Azores y Madera, Sarre, Suiza, Tángier y Túnez.

El precedente texto, según la revisión de Londres, entró en vigor el 13 de junio de 1939.

Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 referente a la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, en El Haya el 6 de noviembre de 1925 y en Londres el 2 de junio de 1934

Los infrascritos debidamente autorizados al efecto, han establecido de común acuerdo el texto siguiente, que substituirá al Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911 y en El Haya el 6 de noviembre de 1925, a saber:

ARTÍCULO 1

1. Todo producto que lleve una falsa indicación por la cual uno de los países a que se aplicare el presente Arreglo, o un lugar situado en uno de ellos, se indicará directa o indirectamente como país, o lugar de origen, se decomisará cuando se importe en cada una de dichos países.

2. El comiso se efectuará igualmente en el país donde se hubiere aplicado la falsa indicación de procedencia o en aquel donde se hubiere introducido el producto provisto de dicha indicación falsa.

3. Si la legislación de un país no admitiere el comiso en la importación, se substituirá este comiso por la prohibición de importación.

4. Si la legislación de un país no admitiere ni el comiso en la importación, ni la prohibición de importación, ni el comiso en el interior, en espera de que la mencionada legislación se modifique consecuentemente, dichas medidas se substituirán por las acciones y procedimientos que la ley de dicho país concediere en casos semejantes a sus nacionales.

5. A falta de sanciones especiales que aseguren la represión de las falsas indicaciones de procedencia, se aplicarán las sanciones previstas por las disposiciones correspondientes de las leyes sobre las marcas o los nombres comerciales.

ARTÍCULO 2

1. El comiso tendrá lugar por la diligencia de la Administración de Aduanas, que avisará inmediatamente al interesado, persona física o moral, para permitirle que regularice, si lo deseara, el comiso llevado como medida de conservación; sin embargo, el Ministerio público o cualquier otra autoridad competente podrá pedir el comiso, a petición de la parte perjudicada, o de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

2. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el comiso en caso de transito.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones presentes no serán obstáculo para que el vendedor indique su nombre o su dirección sobre los productos procedentes de un país que no fuere el de la venta; pero en este caso, deberá acompañar a la dirección o al nombre una indicación precisa, en caracteres visibles, del país o del lugar de fabricación o de producción u otra indicación suficiente, para evitar cualquier error respecto del verdadero origen de las mercancías.

ARTÍCULO 3 BIS

Los países a los cuales se aplique el presente Arreglo se comprometen igualmente a prohibir el empleo, por lo que se refiera a la venta, a la exposición, o a la oferta de los productos, de cualquier indicación que tenga un carácter de publicidad y que puedan inducir a error al público por lo que se refiera al origen de los productos, haciéndolas figurar en rótulos, anuncios, facturas, tarjetas re-

ferentes a los vinos, cartas o documentos de comercio o en cualquier otra comunicación comercial.

ARTÍCULO 4

Los Tribunales de cada país habrán de decidir cuáles serán las apelaciones que, por razón de su carácter genérico, queden fuera de las disposiciones del presente Arreglo; las apelaciones regionales de procedencia de los productos vitícolas no estarán sin embargo comprendidas en la reserva especificada por este artículo.

ARTÍCULO 5

1. Los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hubieren tomado parte en el presente Arreglo podrán adherirse al mismo cuando lo solicitaren y en la forma prescrita por el artículo 16 del Convenio general.

2. Las disposiciones establecidas por los artículos 16 bis y 17 bis del Convenio general se aplicarán al presente Arreglo.

ARTÍCULO 6

1. La presente Acta se ratificará y los instrumentos de ratificación se depositarán en Londres el 1 de julio de 1938 lo más tarde.

Entrará en vigor, en los países a nombre de los cuales hubiere sido ratificado, un mes después de dicha firma. Sin embargo, si antes hubiere sido ratificado en nombre de seis países cuando menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después que les hubiere sido notificado el depósito de la sexta ratificación por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países a nombre de los cuales se ratificare posteriormente, un mes después de la notificación de cada una de las ratificaciones.

2. Los países a nombre de los cuales no se hubiere depositado el instrumento de ratificación dentro del plazo prescrito en el párrafo precedente podrán adherirse según dispone el artículo 16 del Convenio general.

3. La presente Acta substituirá en las relaciones entre los países a los que se aplicare, el Arreglo estipulado en Madrid el 14 de abril de 1891 y las Actas de revisión subsiguientes.

4. Por lo que se refiere a los países a los cuales no se aplicare la presente Acta, pero a los que se aplique el Arreglo de Madrid revisado en El Haya en 1925, seguirá en vigor este último.

5. Igualmente, por lo que se refiere a los países a los que no se aplicare ni la presente Acta ni el Arreglo de Madrid revisado en El Haya, seguirá en vigor el Arreglo de Madrid revisado en Washington en 1911.

Hecho en Londres, en un ejemplar único el 2 de junio de 1934.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del ejemplar depositado en este Ministerio.

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

La adhesión de España al precedente Arreglo tuvo lugar el 20 de diciembre de 1955, y según Nota Verbal del Departamento Político Federal a Legación de España en Berna, de 2 de febrero de 1956, dicha adhesión surtirá efecto a partir del 2 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general añadiendo que la Unión restringida concerniente a la Represión de las indicaciones de procedencia fundada por el Arreglo precedente comprende los siguientes Estados:

Alemania, Ceilan, Egipto, Francia incluso Argelia y los Departamentos y Territorios de Ultramar, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Marruecos (Zona francesa), Nueva Zelanda, Samoa Occidental, Portugal con las Azores y Made-

ra, Sarre, Suecia, Suiza, Siria, Tánger y Túnez.

El precedente texto, según la revisión de Londres, entró en vigor el 1 de agosto de 1938.

Arreglo de El Haya del 6 de noviembre de 1925 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales, revisado en Londres el 2 de junio de 1934

Los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han estipulado de común acuerdo el texto siguiente, que sustituirá al Arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1925, a saber:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de cada uno de los países contratantes, así como las personas que hubieren cumplido en el territorio de la Unión restringida las condiciones establecidas por el artículo 3 del Convenio general, podrán obtener en todos los países contratantes la protección de sus dibujos o modelos industriales, por medio de un depósito internacional efectuado en la Oficina internacional de propiedad industrial en Berna.

ARTÍCULO 2.º

1. El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, ya en la forma del producto industrial al cual estuvieren destinados, ya en la de un dibujo, de una fotografía o de cualquier otra representación gráfica suficiente de dicho dibujo o modelo.

2. Los objetos se acompañarán de una solicitud de depósito internacional en ejemplar doble, que contenga en lengua francesa las indicaciones que precisare el reglamento de ejecución.

ARTÍCULO 3.º

1. En cuanto la Oficina Internacional haya recibido una solicitud para proceder a un depósito internacional, inscribirá dicha solicitud en un registro especial y la publicará, remitiendo gratuitamente a cada Administración el número de ejemplares que desearan de la hoja periódica en que se publique las inscripciones.

2. Los depósitos se conservarán en los Archivos de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 4.º

1. La persona que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial se considerará, hasta la prueba en contrario, como propietaria de la obra.

2. El depósito internacional es meramente declarativo. En cuanto depósito, producirá en los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubieren sido depositados directamente en ellos el día del depósito internacional, a beneficio, no obstante, de las reglas especiales establecidas por el presente Arreglo.

3. La publicidad de que se habla en el artículo precedente se considerará plenamente suficiente en todos los países contratantes y no podrá exigirse ninguna otra al depositante, a reserva de las formalidades que haya de cumplir para el ejercicio del derecho, de acuerdo con la legislación interior.

4. El derecho de prioridad establecido por el artículo 4 del Convenio general se garantizará a todo dibujo o modelo que hubiere sido objeto de un registro internacional, sin obligación de ninguna de las formalidades previstas por el mismo artículo.

ARTÍCULO 5.º

Los países contratantes acuerdan no exigir que los dibujos o modelos que hubieren sido objeto de un depósito inter-

nacional lleven una mención obligatoria. No los declararán caducados ni por falta de explotación ni por introducción de objetos con formas a los protegidos.

ARTÍCULO 6.º

1. El depósito internacional podrá comprender un solo dibujo o modelo, o varios, en este caso deberá precisarse su número en la solicitud.

2. Podrá efectuarse en pliego abierto o en pliego sellado. Se aceptarán especialmente como medios de depósito en pliego sellado los sobres dobles con número de intervención perforado (sistema Soleau) o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

3. Las dimensiones máximas de los pliegos o paquetes que puedan ser depositados se determinarán por el Reglamento de ejecución.

ARTÍCULO 7.º

La duración de la protección internacional se fija en quince años, contados desde la fecha del depósito en la Oficina Internacional de Berna; este plazo se dividirá en dos periodos, a saber, un periodo de cinco años y otro periodo de diez años.

ARTÍCULO 8.º

Durante el primer periodo de protección se admitirán los depósitos en pliego abierto o en pliego sellado; durante el segundo periodo sólo se admitirán en pliego abierto.

ARTÍCULO 9.º

Durante el primer periodo, los depósitos en pliego sellado podrán abrirse a petición del depositante o de un tribunal competente; cuando termine el primer periodo, se abrirán para el paso al segundo periodo, como consecuencia de una solicitud de prórroga.

ARTÍCULO 10

En los seis primeros meses del quinto año del primer periodo, la Oficina Internacional dará aviso oficioso del vencimiento al depositante del dibujo o modelo.

ARTÍCULO 11

1. Cuando el depositante deseara obtener la prórroga de la protección para el paso al segundo periodo, deberá remitir a la Oficina Internacional, antes de la terminación del plazo una solicitud de prórroga.

2. La Oficina Internacional procederá a la apertura del pliego si estuviere sellado, publicará en su periódico la prórroga concedida y la notificará a todas las Administraciones mediante el envío del número de ejemplares que desearan de dicho periódico.

ARTÍCULO 12

Los dibujos o modelos contenidos en los depósitos no prorrogados, así como aquellos cuya protección hubiere terminado, se devolverán intactos a los propietarios, cuando lo soliciten y a su costa. Si no los reclamaren se destruirán al cabo de dos años.

ARTÍCULO 13

1. Los depositantes podrán renunciar en cualquier momento a su depósito, total o parcialmente por medio de una declaración que se dirigirá a la Oficina Internacional; ésta le dará la publicidad prevista en el artículo 3.º

2. La renuncia supondrá la restitución del depósito a cuenta del depositante.

ARTÍCULO 14

Cuando un tribunal o cualquier otra autoridad competente ordenare que un dibujo o modelo secreto se le comunique, la Oficina Internacional, regularmente requerida, procederá a la apertura del paquete depositado, desglosará de él el dibujo o modelo pedido y lo remitirá a la autoridad que lo hubiere solicitado. Para un dibujo o modelo abierto se efectuará la misma comunicación a petición de parte. El objeto así comunicado deberá ser restituido en el plazo más breve posible y reincorporado, en su caso, al pliego sellado o al sobre. Estas operaciones podrán someterse a un derecho que fijará el Reglamento de ejecución.

ARTÍCULO 15

Los derechos de depósito internacional y de su prórroga, que habrán de pagarse antes de que pueda procederse a la inscripción del depósito o de la prórroga, se establecerán en la forma siguiente:

- 1.º, por un solo dibujo o modelo y para el primer periodo de cinco años: 5 francos.
- 2.º, para un solo dibujo o modelo, a la terminación del primer periodo y para la duración del segundo periodo de diez años: 10 francos
- 3.º, para un depósito múltiple y para el primer periodo de cinco años: 10 francos.
- 4.º, para un periodo múltiple, a la terminación del primer periodo y para la duración del segundo periodo de diez años: 50 francos.

ARTÍCULO 16

El producto neto anual de los derechos se repartirá de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 8 del Reglamento, entre los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes que hiciere necesarios la ejecución del presente Arreglo.

ARTÍCULO 17.

1. La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afectaron a la propiedad de los dibujos o modelos, que le hubieren sido notificados por parte de los interesados: los publicará en su periódico y los denunciará a todas las Administraciones mediante el envío del número de ejemplares que desearan de dicho periódico.

2. Estas operaciones podrán someterse a un derecho que fijará el Reglamento de Ejecución.

3. El titular de un depósito internacional podrá ceder su propiedad para una parte solamente de los dibujos o modelos comprendidos en un depósito múltiple, o para uno a varios de los países contratantes solamente, pero en estos casos, si se tratare de un depósito efectuado en pliego sellado, la Oficina Internacional deberá proceder, antes de la inscripción de la tramitación de sus registros, a la apertura del pliego.

ARTÍCULO 18

1. La Oficina Internacional expedirá a toda persona que lo solicitare, a cambio de un derecho fijado por el Reglamento, una copia auténtica en que consten las notas inscritas en el Registro, por lo que se refiere a un dibujo o modelo determinado.

2. Dicha copia podrá acompañarse, si el dibujo o modelo se prestare a ello, de un ejemplar o una reproducción del dibujo o modelo que hubieren podido proporcionarse a la Oficina Internacional, y que ésta certificará como conformes con el objeto depositado al descubierto. Si la Oficina no dispusiere de ejemplares o de

reproducciones semejantes, ordenará que se hagan, a petición de los interesados y a su costa.

ARTÍCULO 19

Los Archivos de la Oficina Internacional, en cuanto contengan depósitos abiertos, serán accesibles al público. Toda persona podrá enterarse de ellos, en presencia de uno de los funcionarios, u obtener de la Oficina informes por escrito sobre el contenido del Registro, mediante el pago de los derechos que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 20

Los detalles de aplicación del presente Arreglo se determinarán por un Reglamento de ejecución, cuyas prescripciones podrán modificarse en cualquier momento, de común acuerdo, por las Administraciones de los países contratantes.

ARTÍCULO 21

Las disposiciones del presente Arreglo no implicarán sino una protección mínima; no impedirán que se reivindique la aplicación de prescripciones más amplias concedidas por la legislación interior de uno de los países contratantes; dejarán igualmente subsistentes las disposiciones del Convenio de Berna revisado en 1928, por lo que se refiere a la protección de obras artísticas o de obras de arte aplicadas a la industria.

ARTÍCULO 22

1. Se admitirá la adhesión de los países miembros de la Unión que no hubieren tomado parte en el presente Arreglo, cuando lo solicitaren y en la forma prevista en los artículos 16 y 16 bis del Convenio General.

2. La notificación de adhesión garantizará por sí misma, en el territorio del país que se adhiera, el beneficio de las disposiciones precedentes a los dibujos o modelos industriales que en el momento de la adhesión se beneficiaren del depósito internacional.

3. Sin embargo, cada país podrá declarar, al adherirse al presente Arreglo, que la aplicación de este Acta se limitará a los dibujos y modelos que se depositaren después del día en que dicha adhesión se hiciera efectiva.

4. En caso de denuncia del presente Arreglo, servirá de norma el artículo 17 bis del Convenio General. Los dibujos y modelos internacionales depositados hasta la fecha en que se hiciera efectiva la denuncia seguirán gozando, durante la protección internacional, tanto en el país denunciante como en los demás países de la Unión restringida, de la misma protección que tendrían si hubieren sido depositados directamente.

ARTÍCULO 23

1. El presente Arreglo se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres el 1 de julio de 1938, lo más tarde.

2. Entrará en vigor, entre los países que lo hubieren ratificado, un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio General.

3. Este Acta reemplazará, en las relaciones entre los países que la ratificaren, el Arreglo de El Haya de 1925. Sin embargo, éste seguirá en vigor en las relaciones entre los países que no hubieren ratificado la presente Acta.

Hecho en Londres, en un solo ejemplar, el 2 de junio de 1934.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del ejemplar depositado en este Ministerio.

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

La adhesión de España al precedente Arreglo tuvo lugar el 20 de diciembre de 1955, y según la Nota Verbal del Departamento Político Federal a la Legación de España en Berna, de 2 de febrero de 1956, dicha adhesión surtirá efecto a partir del 2 de marzo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que la Unión restringida concerniente al Depósito Internacional de Dibujos o Modelos Industriales, fundada por el Arreglo precedente, comprende los siguientes Estados:

Alemania, Bélgica, Egipto, Francia, incluso Argelia y los Departamentos y Territorios de ultramar, Indonesia, Liechtenstein, Marruecos (Zona francesa), Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea Neerlandesa, Sarre, Suiza, Tánger y Túnez.

El precedente texto, según la revisión de Londres, entró en vigor el 13 de junio de 1939.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta para la ejecución de las obras de carpintería de taller del Sanatorio Antituberculoso de Alicante.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de carpintería de taller del Sanatorio Antituberculoso de Alicante.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

Pliego de condiciones generales.
Pliego de condiciones facultativas.
Planos generales.
Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad, plaza de España, en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobre: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que señala el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la proposición.

La fianza provisional será de treinta y siete mil trescientas pesetas (37.300).

El tipo máximo de licitación será de dos millones ciento cincuenta y dos mil novecientos nueve pesetas con cincuenta y tres céntimos (2.152.909,53).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos y a las diez horas tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y con asistencia del Ilmo. Sr. Secretario general de dicho Organismo, Abogado del Estado-Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, o personas en quienes delegue, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de las obras será de siete meses.

Todos los gastos que se originen por

esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 7 de abril de 1956.—El Secretario general, Francisco Fornielles Ullbarri.

1.528—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes a proveer en Servicios de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en el Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

Las referidas vacantes son:

Personal facultativo

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes o Subalternos

Jefe del Negociado tercero de la Sección de Concesión y Construcción de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

CUERPOS DE AYUDANTES Y SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Jefatura de Obras Públicas de Granada.

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Bernardo Claros López y otro para aprovechar aguas subterráneas del arroyo Benagalbón, con destino a riegos.

Visto el expediente de alumbrado de aguas subterráneas del arroyo Benagalbón, en término de Rincón de la Victoria (Málaga), promovido por don Bernardo Claros López y otros, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Alto Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar a don Bernardo Claros López y don Francisco Moreno Pérez autorización para alumbrar aguas subterráneas del arroyo Benagalbón, en término de Rincón de la Victoria, con destino al riego de seis hectáreas y sesenta y dos áreas, de cuatro parcelas de tierra de fincas propiedad de los peticionarios, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Málaga en marzo de 1954 por el Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Vicente Caffarena Aceña.

Deberán iniciarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y quedar totalmente terminadas en el de dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

2.ª El caudal máximo cuyo alumbramiento se autoriza es de siete litros con sesenta centilitros por segundo (7,60 litros por segundo).

Tendrán derecho preferente los aprovechamientos legalmente autorizados de

don Antonio Rodríguez Villodres y don José Romero Romero con los caudales concedidos de 31 y 43,2 metros cúbicos diarios, respectivamente, y en el caso que la escasez de las aguas hicieran preciso, únicamente podrán utilizar los señores Claros López y Moreno Pérez la sobrante de la concedida a aquéllos, previo los aforos oportunos.

La Administración, por otra parte, se reserva el derecho de reducir este caudal máximo, si se creyese conveniente, una vez terminadas las obras y conocido el realmente disponible.

3.ª Esta concesión, que se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lleva aneja la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

4.ª El caudal concedido queda adscrito a la tierra, quedando prohibido la enajenación cesión o arriendo de la referida tierra con independencia de aquél. Las parcelas para cuyo riego se concede el agua son las que se detallan en el plano del proyecto antes citado, suscritos en marzo de 1954 por el Ingeniero don Vicente Caffarena.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social y de cualquier orden que le sean aplicables.

6.ª Esta concesión lleva implícita la asignación del canon que se establezca en virtud de mejora o régimen del arroyo, si éste se consigue con obras de regulación que se ejecuten por el Estado.

7.ª Los concesionarios quedan obligados a comunicar a los Servicios Hidráulicos del Sur de España la fecha de terminación total de las obras para proceder a su reconocimiento final, de cuyo resultado se levantará acta, cuya aprobación por la Superioridad será requisito indispensable para comenzar la explotación del aprovechamiento concedido. En dicho documento se hará constar, además del cumplimiento de estas condiciones, el de las disposiciones legales aplicables.

8.ª Los gastos y honorarios que se originen por el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, incluso los necesarios para determinar el caudal verdaderamente disponible, serán de cuenta de los concesionarios, los cuales abonarán con arreglo a las disposiciones en vigor en el momento en que tenga lugar dicho cumplimiento.

9.ª El depósito del tres por ciento del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público subsistirá como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y será devuelto a los peticionarios una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para la declaración de la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de Orden del Excmo Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 26 de marzo de 1956.—El Director general, P. A., G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando la convalidación de obras en el Colegio Mayor «Valdés Sala», de la Universidad de Oviedo.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el expediente incoado para convalidar las obras de ampliación del Colegio Mayor «Valdés Sala», de la Universidad de Oviedo, por un importe de 300.182,24 pesetas, efectuadas sin que previamente se haya aprobado el correspondiente proyecto;

Considerando que se han justificado previamente las obras de referencia, tanto en su correcto planteamiento técnico y económico como en su grado de necesidad; que han aportado las pruebas documentales precisas para la comprobación del gasto efectuado, y que se ha superado el trámite previsto en el artículo 25 del Reglamento, de 3 de marzo de 1925, y asimismo, en el 27 del citado Reglamento por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1956, recaído en este expediente, ha resuelto:

1.º Convalidar con plenitud de efectos legales las obras efectuadas en el Colegio Mayor «Valdés Sala», de Oviedo, por un importe de 300.182,24 pesetas.

2.º Que dicho gasto sea imputable al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1956.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Introduciendo las categorías de Topógrafo en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas.

Siendo necesario determinar la situación y condiciones en que ha de prestar sus servicios el personal empleado para trabajos de topografía por las Empresas de Construcción y Obras Públicas.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 3 de abril de 1946, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, ha resuelto:

1.º En el artículo séptimo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas y dentro de la clase segunda del Subgrupo A) —Técnicos—del Grupo tercero—Empleados—, se introducen los siguientes epígrafes: VI. Topógrafo de primera; VII. Topógrafo de segunda, y VIII. Ayudante de Topógrafo.

2.º En el artículo 10 y en la misma clase segunda del Subgrupo A), se añaden las siguientes definiciones:

VI. *Topógrafo de primera.*—Es el que poseyendo los conocimientos necesarios efectúa toda clase de replanteos, levanta planos topográficos con taquímetro o nivel, hacer croquis del terreno con todos sus detalles en la libreta taquimétrica, expresando gráficamente los cultivos, plantaciones, etc., debiendo tener los conocimientos elementales de albañilería y construcción necesarios para el desempeño de su cometido, realizando en el gabinete el cálculo y desarrollo del trabajo efectuado en el campo.

VII. *Topógrafo de segunda.*—Es el que con conocimientos prácticos en el manejo de los instrumentos topográficos usuales, está capacitado para el levantamiento topográfico de determinado trozo de terreno, haciendo las operaciones necesarias para representarlo a escala en el dibujo.

VIII. *Ayudante de Topógrafo.*—Es el que auxilia al Topógrafo realizando labores elementales, como cálculos sencillos, anotación de datos en la libreta y otras semejantes, iniciándose en estas funciones y en el manejo de aparatos para adquirir la competencia profesional correspondiente.

3.º En la tabla de remuneraciones del artículo 42, y en el mismo Subgrupo A) —Técnicos—, se incorporan estas categorías profesionales de la siguiente forma:

Topógrafo de primera, con las mismas remuneraciones que el Delineante de primera.

Topógrafo de segunda, con las remuneraciones del Delineante de segunda.

Ayudante de Topógrafo, con las mismas remuneraciones que el aspirante, sin establecer limitación superior de edad.

4.º La presente resolución surtirá efectos desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A los empleados que hayan de ser clasificados en alguna de las categorías de Topógrafo por venir prestando los servicios correspondientes, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 43 sobre aumentos por años de servicio, computando la antigüedad real que lleven en la prestación de los servicios propios de la categoría.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1956.—El Director general, José M.ª Revuelta Prieto.

Sres. Delegados de Trabajo.

Aclarando la interpretación de la Orden de 18 de junio último que creaba la categoría profesional de Peritos Técnicos Industriales en la Industria Siderometalúrgica.

Habiéndose recibido diversas consultas sobre la interpretación de la Orden de 18 de junio último, que crea la categoría profesional de Peritos Técnicos Industriales en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, y de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas,

Esta Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 27 de julio de 1946, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, teniendo en cuenta que los Aparejadores, Peritos Industriales, Agrícolas, Topógrafos y Facultativos de Minas tienen la condición profesional de ser Ayudantes Técnicos de los Arquitectos los primeramente citados y de los Ingenieros en las respectivas especialidades los siguientes, como igualmente se hallan en las mismas circunstancias los títulos de Ayudantes de Telecomunicación, Montes y Obras Públicas, así como el Maquinista Naval, ha tenido a bien acordar que a todos los citados profesionales que prestan sus servicios en Empresas que se rigen por las expresadas ordenanzas laborales les es de aplicación la categoría profesional de Peritos y Técnicos Industriales creada por la Orden de 18 de junio de 1955 y en las condiciones en la misma establecidas.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1956.—El Director general, José M.ª Revuelta Prieto.

Sres. Delegados de Trabajo.